

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5ª.- Cuota tributaria

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función de las unidades tipificadas en la Tasa por Recogida de Basuras:

Tarifa primera: Viviendas destinadas a domicilio de carácter familiar (sean viviendas unifamiliares, de vecinos, en régimen de propiedad horizontal, etc).- Por cada unidad de vivienda la cantidad de 6,50 euros por semestre.

Tarifa segunda: Alojamientos de convivencia colectiva no familiar y demás locales de negocio donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales o artísticas.- Por cada local la cantidad de 8,50 euros por semestre.

Tarifa tercera: Por prestación del servicio de vigilancia y desatasco de alcantarillas particulares: 100 euros por actuación. (Actuación= 2 Horas)

Tarifa cuarta: Por prestación del servicio de limpieza de calles particulares: 200 euros por servicio.

Específicamente, a fin de garantizar la correcta ejecución de la acometida, quienes soliciten licencia, deberán aportar con la solicitud de licencia, depósito previo por la cantidad de 300 euros, sin perjuicio, de que si el depósito constituido no fuera suficiente para garantizar la correcta ejecución de las obras de acometida, y así fuera informado por los Servicios Técnicos, se procederá a constituir depósito por la diferencia, en un plazo no superior al de 15 días, a contar desde que se notifique al interesado.

Tal depósito, en caso de verificación con informe favorable de la Oficina Técnica Municipal, será devuelto en el plazo de dos meses desde su constitución.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

Se concederá una bonificación del 90% a los pensionistas que cumplan las condiciones expuestas en el art. 3 de la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas y vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. Cuando el alta o baja no coincidan con el primer día del periodo impositivo, el importe de la cuota de la tasa se prorrateará en proporción a los meses naturales del período impositivo que resten por transcurrir desde la fecha del alta o baja.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La baja en Censo, tendrá efecto a partir del trimestre natural siguiente al que se produzca, prorrateándose la cuota semestral.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de recogida de basura. Pudiéndose incluir en el mismo recibo,

especificando los elementos definidores de la cuantía de cada Tasa y señalando los recursos que, contra cada liquidación procedan. Tal elección la realizará el Alcalde-Presidente mediante Decreto.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda por Tasa de Expedición de documentos, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.